

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

RESOLUCIÓN No CRA- 208 DE 2002

(18 FEB. 2002)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa COPASEO S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 175 de 2001.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO,

en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el numeral 73.7 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994, el Código Contencioso Administrativo, en especial sus Artículos 50 y siguientes, y el Decreto 1905 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de las facultades que le confiere la Ley, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución CRA 175 del 5 de octubre de 2001, fijó para el Municipio de Copacabana (Antioquia) un Costo de Recolección y Transporte por Tonelada (CRT) de cuarenta y tres mil ochocientos treinta y seis (43.836\$/tonelada de julio de 2000), con base en el cual la entidad tarifaria local deberá calcular las tarifas máximas de prestación del servicio de aseo, de acuerdo con los demás componentes y valores contenidos en la regulación vigente, así como en las demás normas que expida la CRA

Que de acuerdo con los principios que rigen la función administrativa, la Comisión notificó personalmente el 24 de octubre de 2001, el contenido de la Resolución recurrida a la Doctora Jasmín Edith Campos Castro, apoderada de la empresa COPASEO S.A. E.S.P.

Que así mismo, la Comisión ordenó la publicación de la Resolución CRA 175 de 2001 en el Diario Oficial número 44.614 de fecha 14 de noviembre de 2001.

Que, dentro de la oportunidad legal y mediante escrito del 31 de octubre de 2001, Radicado CRA 4512 de la misma fecha, la Empresa COPASEO S.A. E.S.P. interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución CRA 175 de 2001.

Que los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo establecen la procedencia, oportunidad y requisitos de los recursos que se interpongan contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, los cuales han sido cumplidos en el recurso interpuesto por la Empresa COPASEO S.A. E.S.P. .

Que el Artículo 56 Ídem, dispone que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, a no ser que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretar la práctica de pruebas, de oficio;

Que el numeral 73.7 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994 faculta a las Comisiones de Regulación para decidir los recursos que se interpongan contra sus actos.

Que de conformidad con el Artículo 58 del Código Contencioso Administrativo, "cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta días...".

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa COPASEO S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 175 de 2001.

Que la Comisión mediante la Resolución 196 de 2001 delegó en el Comité de Expertos, la función de decretar y practicar pruebas, y realizar los demás trámites administrativos a que haya lugar en desarrollo de las actuaciones administrativas que adelante la Comisión en cumplimiento de lo establecido en los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y en el trámite de los recursos de reposición que se interpongan contra sus actos.

Que, en concordancia con lo anterior, el Artículo 17 del Decreto 1905 de 2000 establece, dentro de las funciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la de resolver los recursos que se interpongan contra sus actos.

Que dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto, el Comité de Expertos de la CRA, previa delegación de la Comisión mediante Resolución 196 de 2001, expidió el 27 de diciembre de 2001, el Auto 07 del mismo año, "por medio del cual se abre a pruebas el trámite del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CRA No. 175 de 2001 por la Empresa de Aseo Copacabana S.A. E.S.P."

Que mediante oficio radicado en esta entidad con el número 0024 de fecha 4 de enero de 2002, la Empresa Aseo Copacabana S.A. E.S.P., solicitó ampliación del plazo de diez (10) días hábiles concedido mediante el Auto 07 de 2001, para dar respuesta a los requerimientos planteados en el mismo.

Que tras analizar la anterior solicitud, el Comité de Expertos de la CRA, expidió el Auto 04 de 2002, "por medio del cual se amplía el plazo concedido en los numerales 1,2 y 3 del Artículo Segundo del Auto 07 de 2001", concediéndole a la empresa cinco (5) días calendario más para atender el requerimientos del Auto 07 de 2001.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

1. Fundamentos técnicos del recurso

En cuanto al Costo de Inversión por Equipos, el recurrente manifiesta que la CRA sólo tuvo en cuenta 3 equipos, mientras que para la fecha de la información reportada para el año 2000, la empresa contaba con cuatro vehículos con un valor de adquisición total de \$480 millones de pesos, cantidad reportada por la empresa a la CRA, de conformidad con el complemento de información solicitado por esta última el 3 de mayo de 2001.

De otro lado y en relación con el componente de costo de combustible, el recurrente advierte la existencia de un aparente error de transcripción, toda vez que, en su sentir, no se tomó el valor de \$2.180 por galón como lo indica la Resolución en su folio 5, sino que se tomó el valor de \$2.018 por galón, valor que aparece a folio 9 del acto recurrido. Este error genera, a juicio del recurrente, *"un desequilibrio financiero evidente en la fórmula a razón de \$370 por tonelada de desface, que por ende debe ser restablecido y recalculado como corresponde, con el costo de \$2.180 por galón en la forma expuesta"*. Señala, que adicionalmente, al tratarse de cuatro vehículos y no de tres, el costo de combustible es de \$17.018/tonelada y no de \$13.224/tonelada.

Finalmente, en cuanto al costo de personal y al costo de dotación, el recurrente manifiesta que al haber un vehículo más, el personal aumenta, es decir, el número de empleados vinculados al servicio aumenta de once (11) a catorce (14); por tal razón el costo de personal pasa de \$9.254/tonelada (contemplado en la Resolución recurrida) a \$11.815/tonelada y, el costo de dotación pasa de \$253/tonelada (contemplado en la Resolución recurrida) a \$358/tonelada.

Por todo lo anterior, la Empresa Copaseo SA ESP solicita la modificación del artículo 1 de la Resolución recurrida y que se fije un Costo de Recolección y Transporte por Tonelada de \$56.794.

2. Fundamentos jurídicos del recurso

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa COPASEO S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 175 de 2001.

Como primera medida, el recurrente advierte que los recursos en la vía gubernativa constituyen un mecanismo de garantía para la defensa del destinatario del acto recurrido y un instrumento de corrección y ajuste a la legalidad de la decisión.

En este sentido, el impugnante manifiesta que la actuación administrativa de la CRA está circunscrita a lo preceptuado en primera instancia por el artículo 29 de la Carta Política y por el Código Contencioso Administrativo, en especial por sus artículos 1, 3 y 34. En consecuencia, señala que los elementos de juicio aportados el 10 de mayo de 2001 remitidos con ocasión de la solicitud de información solicitada por la CRA, constituyen un soporte probatorio base para la adopción de la decisión. Por lo tanto, para efectos de la toma de la decisión, y con el fin de que no se transgreda el derecho al debido proceso, los elementos de juicio aportados en materia de costo de combustible, número de vehículos y costos laborales, deben ser valorados.

Para el recurrente, la ausencia de valoración probatoria configura la causal anulatoria de los actos administrativos denominada por la doctrina como expedición irregular. Esta causal, se armoniza con la causal de violación de la norma de derecho denominada error de hecho, "que es aquel que se presenta cuando la administración se sustenta como base en su decisión en un hecho materialmente inexacto"; por lo tanto, para que el acto sea justo y jurídico, los hechos que fundamentan la decisión deben ser complementados.

II. PRUEBAS DECRETADAS Y APORTADAS

A. PRUEBAS DECRETADAS

Dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto, el Comité de Expertos de la CRA, previa delegación de la Comisión mediante Resolución 196 de 2001, expidió el 27 de diciembre de 2001, el Auto 07 del mismo año, "por medio del cual se abre a pruebas el trámite del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CRA No. 175 de 2001 por la Empresa de Aseo Copacabana S.A. E.S.P.", decretando la práctica de las siguientes pruebas:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. *Oficiar a la Empresa de Aseo Copacabana S.A. E.S.P., para que en relación con cada vehículo reportado en el Formato CRA No.1, diligenciado en respuesta a la solicitud CRA-1904 de mayo 03/01, envíe a la Dirección Ejecutiva de la CRA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente auto, la siguiente información y documentos:*
 - ◆ *Copia de las Licencias de tránsito (tarjetas de propiedad), número de identificación interno, placa, modelo, tipo y capacidad de los vehículos utilizados en la recolección y transporte de residuos sólidos en el municipio de Copacabana durante el año 2000. Si durante dicho año se modificó la flota de vehículos indicar por períodos su conformación.*
 - ◆ *Capacidad efectiva de las cajas recolectoras de los vehículos reportados, en peso (toneladas) y volumen (yardas cúbicas), según catálogos, anexando copia de éstos últimos.*
 - ◆ *Ruta(s) atendida(s) por cada vehículo con su respectiva frecuencia de atención, especificando claramente los días de la semana y horarios de recolección.*
 - ◆ *Número de usuarios atendidos por ruta indicando la cantidad según el estrato para los residenciales así como para los pequeños y grandes productores.*
 - ◆ *Número de viajes al día por ruta.*
 - ◆ *Tiempo promedio (horas por viaje) por ruta, para cada día de la semana. Este promedio debe calcularse tomando como mínimo 4 muestras para cada día de la semana en que se presta el servicio. Para evitar fluctuaciones estacionales, los días deberán ser escogidos aleatoriamente de los meses de marzo, abril, mayo, septiembre u octubre del año 2000.*
 - ◆ *Número promedio de las horas de parada por semana para mantenimiento rutinario de cada vehículo durante el año 2000.*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa COPASEO S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 175 de 2001.

- ◆ Promedio semanal de toneladas de residuos sólidos ordinarios recogidas por cada vehículo en cada ruta durante el año 2000. Este promedio debe calcularse tomando como mínimo 12 semanas del año. Para evitar fluctuaciones estacionales estas semanas deberán ser escogidas aleatoriamente de los meses de marzo, abril, mayo, septiembre u octubre del año 2000.
 - ◆ Concepto sobre las condiciones mecánicas del equipo de recolección y transporte soportado por la hoja de vida de cada uno de los equipos durante el año 2000, en la que conste las reparaciones y mantenimiento.
 - ◆ Certificado del porcentaje (%) de utilización de los vehículos en servicio especial.
2. Oficiar a la Empresa de Aseo Copacabana S.A. E.S.P., para que envíe a la Dirección Ejecutiva de la CRA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente auto:
- ◆ El informe de Auditoría Externa con todos sus anexos, correspondiente al año 2000, debidamente certificados.
3. Oficiar al representante legal de la Empresa de Aseo Copacabana S.A. E.S.P., para que responda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente Auto, el siguiente cuestionario:
- ◆ En las planillas de "Informe de Tiempo no Productivo", la volqueta de placa OKA292 (Móvil 31), se reporta con una capacidad de 6 toneladas; en el formato CRA No.1, la capacidad efectiva de la volqueta reportada es de 4 toneladas. ¿Por qué esta diferencia?
 - ◆ En las planillas de "Informe de Tiempo no Productivo", la volqueta de placa OKA292 (Móvil 31) aparece relacionado en los municipios de Copacabana y Girardota. ¿Cuál es la proporción de uso de este vehículo en cada uno de los municipios?
 - ◆ Dada la integralidad en la determinación del CRT, la revisión del componente "Costo de Vehículos" implica la revisión del exceso de capacidad y del componente "Costo de Personal", entre otros. En relación con este último, ¿A qué se refiere y qué incluye exactamente el rubro "Administración del Recurso Humano" que aparece dentro del factor prestacional contribuyendo con un 12.78%?
4. Oficiar al Gerente General de Empresas Varias de Medellín, Dr. Ricardo León Aguilera para que envíe a la Dirección Ejecutiva de la CRA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente auto:
- ◆ Certificado del promedio semanal de las toneladas de residuos sólidos ordinarios (sin incluir servicio especial, escombros etc.) dispuestas por la Empresa de Aseo Copacabana S.A. E.S.P., durante el año 2000.
 - ◆ Certificado del promedio semanal de las toneladas de residuos sólidos ordinarios (sin incluir servicio especial, escombros etc.) dispuestas por cada vehículo (especificar número de placa) de la Empresa de Aseo Copacabana S.A. E.S.P., durante el año 2000.
5. Oficiar al Alcalde del Municipio de Copacabana, Antioquia, Doctor Ramón Diego Echeverry Hincapié, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente auto, envíe a la Dirección Ejecutiva de la CRA, la siguiente información y documentos:
- ◆ Copia del contrato de concesión y/o prestación, y/o administración y/o operación, del servicio de aseo en el Municipio de Copacabana, Antioquia, así como de sus modificaciones y prórrogas..
 - ◆ Copia del contrato de interventoría de dicho (s) contrato (s).
6. Téngase como pruebas, las documentales allegadas con el memorial del recurso de reposición y que se relacionan a continuación, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal, dentro del período probatorio:
- a. Las que reposan en el expediente.
 - b. Certificado de constitución y gerencia de la sociedad.
 - c. Anexo del cálculo del CRT corrigiendo los errores aritméticos y de digitación

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa COPASEO S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 175 de 2001.

resultantes en el acto impugnado.

7. *Inspección ocular, con el fin de verificar las condiciones de prestación del servicio de aseo en el municipio de Copacabana; para el efecto se comisiona a los ingenieros Jaime Lucio de la Torre y Gabriel Gutiérrez, contratistas de esta Comisión.*

(...)"

Que mediante oficio radicado en esta entidad con el número 0024 de fecha 4 de enero de 2002, la Empresa Aseo Copacabana S.A. E.S.P., solicitó ampliación del plazo de diez (10) días hábiles concedido mediante el Auto 07 de 2001, para dar respuesta a los requerimientos planteados en el mismo.

Que tras analizar la anterior solicitud, el Comité de Expertos de la CRA, expidió el Auto 04 de 2002, "por medio del cual se amplía el plazo concedido en los numerales 1,2 y 3 del Artículo Segundo del Auto 07 de 2001", concediéndole a la empresa cinco (5) días calendario más para atender el requerimientos del Auto 07 de 2001.

Que mediante comunicaciones CRA-OJ 0468, 0469 y 0470, se dio traslado de las pruebas allegadas, por el término de cinco (5) días a las partes, con el fin de garantizar el derecho de contradicción.

B. PRUEBAS APORTADAS Y SU VALORACIÓN

Que durante la etapa probatoria, se allegaron al proceso las siguientes pruebas documentales decretadas en el Auto 07 de 2001:

1. Con el fin de verificar el número de toneladas dispuestas por la empresa, se solicitó al operador del sitio de disposición final certificado en este sentido. El gerente de Empresas Varias de Medellín, en adelante EEVVM, Ricardo León Escobar Aguilera, mediante oficio de fecha 9 de enero de 2002, radicado en la CRA con el número 0084 de 10 de enero de 2002, envió la información relacionada con las toneladas de residuos dispuestas por la Empresa Copaseo SA ESP (folios 3 a 5 de la carpeta 2 del expediente), discriminando el promedio semanal de las toneladas de residuos ordinarios dispuestas por la empresa Copaseo SA ESP en el año 2000 y el promedio semanal de las toneladas de residuos sólidos ordinarios dispuestas por cada vehículo de la Empresa Copaseo SA ESP en el año 2000.

En el documento allegado, se observa que el Gerente de EEVVM aclara que "el ingreso de los residuos al relleno no se discrimina por parte de la entidad del asunto en el sentido de si es especial, escombros, etc; por lo cual nuestra empresa no posee la información caracterizada por tipo de residuo como ustedes lo solicitan".

La CRA considera que la información suministrada por Empresas Varias de Medellín del sitio de disposición final sobre las toneladas dispuestas por el prestador del servicio, la Empresa Copaseo SA ESP y por el operador del servicio, Interaseo SA ESP, el cual participa del mismo modo en la Empresa prestadora del servicio de aseo en el municipio de Copacabana, mostró que si bien la información por municipio no corresponde con la reportada por la empresa Copaseo SA ESP en el recurso de reposición, el total de toneladas para los siete municipios atendidos por Interaseo SA ESP, sí corresponden con el suministrado por Empresas Varias de Medellín. De esta forma, se decide tomar como información definitiva en cuanto a las toneladas dispuestas, las reportadas por Copaseo SA ESP en las pruebas documentales allegadas por la misma (folios 72 a 81 de la carpeta 3 del expediente), en cumplimiento de lo ordenado por el Auto 07 de 2001, las cuales se relacionan en el numeral 3 de este acápite.

2. Con el fin de obtener información relacionada acerca del alcance de la obligación de la prestación del servicio por parte de la Empresa, se ordenó oficiar al Alcalde de Copacabana, con el fin de que remitiese a la Comisión, "copia del contrato de concesión y/o prestación, y/o administración y/o operación, del servicio de aseo en el Municipio de Copacabana, Antioquia, así como de sus modificaciones y prórrogas, y copia del contrato de interventoría de dicho (s) contrato (s)".

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa COPASEO S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 175 de 2001.

Mediante comunicación de fecha 28 de enero de 2002 radicada en la CRA con el número CRA 0464 del 30 de enero de 2002, el Señor Alcalde de Copacabana, Antioquia envía copia simple de la escritura de constitución de la Empresa de Aseo Copacabana SA ESP, número dos mil sesenta y cuatro (2.064) del 31 de diciembre de 1998, otorgada en la Notaría Única del Círculo Notarial de Copacabana, en 52 folios, y del contrato de Auditoría Externa N° 001 de 1998 suscrito por Aseo Copacabana SA ESP y la sociedad Audiexternas Ltda., en 4 folios. Los anteriores documentos obran a folios 21 a 79 de la carpeta 2 del expediente.

La CRA de los documentos allegados, observa que se envía la escritura de constitución de la sociedad, sin que se manifieste si existe o no contrato de concesión y/o prestación, y/o administración y/o operación, del servicio de aseo en el Municipio de Copacabana. De otro lado, de acuerdo al Artículo Cuarto de la Escritura de constitución número 2.064 de la empresa Copaseo SA ESP, de la cual es socia el municipio, se concluye que el objeto de la misma, es la prestación del servicio de aseo en el municipio de Copacabana, sin hacer discriminación entre el área rural y el área urbana; en consecuencia, se observa consistencia con el macro ruteo presentado por la empresa para toda el área geográfica del municipio.

3. Con el fin de obtener información encaminada a aclarar datos suministrados por la empresa durante el transcurso de la actuación administrativa en relación con cada vehículo reportado, se solicitó al Gerente de la empresa, la información y documentos referidos en el numeral 1 del Artículo segundo del Auto 07 de 2001. En cumplimiento de lo anterior, el Gerente de la Empresa Copaseo SA ESP envió mediante comunicación de fecha 18 de enero de 2002, radicada en esta entidad con el número 0282 de 22 de enero de 2002, una carpeta contentiva de 202 folios, la siguiente información:

Información técnica y operativa discriminada en los anexos que a continuación se relacionan:

- Anexo 1: La empresa envía la información para cada uno de los vehículos tal como hoja de vida, placa, modelo, tipo, licencias, reparaciones, horas de parada por semana para mantenimiento.

La CRA con la información reportada, constató según las hojas de vida y licencias de tránsito, que la empresa Copaseo SA ESP, de la cual es socia Interaseo SA ESP, cuenta con una flota de asignada para el municipio de Copacabana de tres (3) vehículos compactadores y una (1) volqueta, para la prestación del servicio (folios 98 a 196 de la carpeta 3 del expediente).

- Anexo 2: Manual de partes y mantenimiento/ajuste, un catálogo de partes, un manual del propietario de Fanalca SA, manual contentivo de información sobre piezas de repuesto, mantenimiento, operaciones, posibles problemas y diagnósticos; estos documentos fueron radicados en la CRA con el número 0277 del 22 de enero de 2002.

La CRA observa que esta información no permite relacionar qué tipo de caja tiene ensamblada cada vehículo. Sin embargo, en la diligencia de inspección ocular, se verificaron las capacidades de cada uno de los vehículos.

- Anexo 3: La Empresa envía las rutas atendidas por cada vehículo con su respectiva frecuencia de atención, especificando los días de la semana, jornada de recolección y número de viajes al día por ruta.

La CRA , observa que el número de viajes de ruta/día está determinado a partir de los cuadros "tiempo promedio por ruta del municipio de Copacabana" (folios 62 a 98 de la carpeta 3 del expediente, Anexo 5), en los cuales, se puede determinar la frecuencia, el promedio de viaje por ruta, el vehículo que realiza la ruta, el número de la ruta y las sustituciones que se hicieron al vehículo asignado a estas rutas, con otros vehículos de similares características. Se constata la utilización real de los vehículos.

- Anexo 4: La empresa envía el número de usuarios residenciales discriminados por estrato y no residenciales. Se envió un listado general del total de usuarios en el municipio (folio 94 de la carpeta 3 del expediente), se relaciona la clasificación de usuarios atendidos en el municipio de Copacabana con fecha diciembre de 2000.

La CRA observa que en la información suministrada y contenida en el presente anexo, no se discrimina el número de usuarios atendidos en cada ruta, como fue solicitado.

Anexo 5: La empresa envía los cuadros de tiempo promedio por ruta del municipio de Copacabana en los cuales se relaciona el promedio por viaje por ruta, el número de la ruta y frecuencia de la ruta y vehículo asignado con su número de placa (folios 83 a 91).

La CRA con la información remitida confirma la prestación del servicio con una frecuencia de dos veces por semana para cada ruta, pudiendo determinar el número de viajes que hace en cada ruta cada vehículo, para efectos de la recolección. Con lo cual se determina el tiempo empleado por cada vehículo para hacer los recorridos.

- Anexo 6: La empresa envía el promedio semanal de toneladas de residuos sólidos ordinarios recogidas por cada vehículo, en cada ruta durante el año 2000, según muestra solicitada (folios 72 a 81).

La CRA, del reporte enviado, "promedio semanal de toneladas municipio de Copacabana", la empresa Copaseo S.A. E.S.P., presenta el detalle de las toneladas semanales recogidas durante las 12 semanas de muestra solicitadas por la Comisión, pudo establecer la estimación de la producción de residuos sólidos en el Municipio de Copacabana, para un total de 162.37 toneladas por semana.

- Anexo 7 (folio 70 de la carpeta 3 del expediente): La empresa envía el certificado del porcentaje global de utilización de los vehículos en servicio especial, en el municipio de Copacabana. Este certificado fue expedido por la firma Audiexternas Ltda., encargada de realizar la Auditoría Externa de la Empresa.

La CRA pudo constatar que efectivamente la empresa presta el servicio de recolección de sólidos especiales, y dado que son procesados por diferentes empresas (incineración, compostaje) estos volúmenes no varían la muestra a definir como base para el cálculo del CRT.

- Anexo 8 (folios 5 a 68 de la carpeta 3 del expediente): Informe de la Auditoría Externa de Gestión y Resultados de la Empresa, correspondiente al año 2000.

La CRA observa en este informe, en el folio 25, que el número total de viajes depositados en el relleno sanitario en el año 2000 fue 1.675 y que las toneladas totales fueron 8.443, con una frecuencia de recolección semanal de 2.

- Anexo 9: (Folio 3 de la carpeta 3 del expediente): La empresa envía cuadro contentivo del porcentaje de participación de los vehículos en cada uno de los siguientes municipios: Itagüí, Sabaneta, La Estrella, Caldas, Copacabana, Girardota y Bello, en razón de la distribución de vehículos determinada en la programación diaria en la cual se asignan los vehículos para cada municipio.

La CRA verificó que aunque se dispone de una flota amplia de vehículos, éstos no son de asignación exclusiva en cada uno de los municipios, sino que al presentarse una contingencia, cualquiera de los vehículos puede reemplazar a otro de similares características y condiciones, con lo cual se confirma lo expresado por el Gerente de la empresa en las respuestas al cuestionario.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa COPASEO S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 175 de 2001.

Adicionalmente, de la información contenida en los Anexos 3, 5 y 6 se allegó también una copia de los mismos en medio magnético. Así mismo, allegan en medio magnético el oficio remitido de las pruebas allegadas, con las respuestas al cuestionario formulado por la CRA, al que se hace referencia en el numeral 4 de este capítulo, así como algunas observaciones.

4. Con el fin de aclarar algunas inconsistencias en la información reportada durante la actuación administrativa, se formuló un cuestionario al gerente de la Empresa Copaseo SA ESP; en cumplimiento de lo anterior, el Gerente de la Empresa Copaseo SA ESP envió mediante comunicación radicada en la CRA con el número 0282 de fecha 22 de enero de 2002, respuesta a los interrogantes planteados en el Auto 07 de 2001, así:

"A continuación se explica en detalle cada uno de los puntos planteados al Representante Legal de la empresa, según cuestionario incluido en el numeral No. 3 del artículo segundo del Auto No. 07.

- ***En las planillas de "Informe de Tiempo no Productivo" la volqueta de placa OKA 292 (móvil 31), se reporta con una capacidad de 6 toneladas; el formato CRA No. 1, la capacidad efectiva de la volqueta reportada es de 4 toneladas. ¿Por qué esta diferencia?***

Rpta/

El dato de la capacidad en peso de la volqueta identificada con placas OKA 292, registrado en el formato CRA No. 01 corresponde al número promedio de toneladas cargadas por dicho vehículo (4 ton/viaje), según se es específica en las características técnicas del vehículo contenida en la hoja de vida, sin embargo la capacidad máxima de carga es de 6 a 7 toneladas según se especifica en su licencia de tránsito".

Se observa por la CRA que según la tarjeta de propiedad, la volqueta de placa OKA 292 tiene efectivamente una capacidad de cargue hasta 7 toneladas, lo que no sugiere indefectiblemente que esta sea la movilización de residuos sólidos que efectúe en cada recorrido.

- ***"En las planillas de "Informe de Tiempo no Productivo" la volqueta de placa OKA 292 (móvil 31), aparece relacionada en los Municipios de Copacabana y Girardota. ¿Cuál es la proporción de uso de este vehículo en cada uno de estos Municipios?"***

Rpta/

Para dar claridad sobre esta situación, es necesario señalar que la flota de vehículos empleada para la recolección y transporte de residuos sólidos en el Municipio de Copacabana pertenece a INTERASEO S.A. E.S.P., socio operador de la empresa, el cual a su vez participa del mismo modo en las empresas del servicio de aseo de otros seis municipios pertenecientes al Área Metropolitana del Valle de Aburra (Itaguí, Sabaneta, Caldas, La Estrella, Bello, Girardota), poniendo a disposición sus vehículos para cumplir con la operación del servicio. Debido a esta situación es común observar algunas variaciones en la asignación de vehículos a cada una de las rutas de recolección definidas para cada uno de los municipios, estas variaciones se efectúan de acuerdo a las circunstancias que rodean la operación en cada uno de ellos (Varadas, mantenimientos, accidentes, eventos especiales, entre otros) y procurando siempre sustituir el vehículo que presenta contingencias en su ruta por otro de similares características, en tamaño y capacidad en peso y volumen, con el propósito de evitar que el servicio sea interrumpido o se preste parcialmente.

Para la prestación del servicio en el Municipio de Copacabana, se emplean tres vehículos compactadores, uno de 6 y dos 7 toneladas, para la recolección en zona urbana de lunes a sábado y una volqueta adicional (OKA 292) que presta el servicio en zonas rurales los días lunes y miércoles. Para el Municipio de Girardota se emplean dos vehículos compactadores de 14 yardas cúbicas para la prestación del servicio de recolección en la zona urbana de lunes a sábado y una volqueta (OKA 292) para la recolección en zonas rurales del Municipio los días sábados. Por esta razón y teniendo en cuenta que la volqueta sólo se emplea un día a la semana para

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa COPASEO S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 175 de 2001.

prestar el servicio en Girardota, es posible observar registros de viajes realizados por este vehículo en las planillas de tiempo no productivo pertenecientes al estudio de Copacabana, ya que también tiene asignado el cubrimiento de la ruta rural de este Municipio.

Para dar mayor claridad sobre estas variaciones, se presenta en el ANEXO 9 la proporción de uso del parque automotor perteneciente a INTERASEO S.A. E.S.P., en cada uno de los 7 Municipios”.

Se observa que en el “formato porcentaje de participación de los vehículos por municipio” (folio 3 carpeta 3 del expediente “Anexo 9”) en el municipio de Copacabana no se reporta la volqueta OKA 292. Sin embargo, en los registros de programación diaria de recolección aparecen relacionadas para la prestación del servicio en dicho municipio volquetas con otra placa, como la SAW 260 y SAW 349, con lo cual se confirma que existe rotación de vehículos en los municipios.

• “Dada la integralidad en la determinación del CRT, la revisión del componente “Costo de Vehículos” implica la revisión del exceso de capacidad y del componente “Costo de Personal”, entre otros. En relación con este último, ¿A qué se refiere y qué incluye exactamente el rubro “Administración del Recurso Humano” que aparece dentro del factor prestacional contribuyendo con un 12.78%?

Rpta/

La Empresa de Aseo Copacabana S.A. E.S.P., no contrata directamente el personal operativo, sino que su socio operador INTERASEO S.A. E.S.P., subcontrata dicho personal con una empresa de servicios temporales (MAQUEL LTDA.), a la cual se le reconoce este porcentaje (12.78%) sobre el valor total de la nómina mensual por administrar el recurso humano que presta el servicio en el Municipio de Copacabana, es por lo tanto un costo directo de personal, que debe ser tenido en cuenta para el cálculo tarifario”.

Adicionalmente, la empresa hace las siguientes observaciones:

“Nuestra empresa ha suspendido a diciembre 31 de 2001, la aplicación del ajuste mensual por el plan de transición del cual faltan aún 24 meses, quedando congeladas las tarifas hasta la decisión definitiva del presente proceso.

La Empresa de Aseo Copacabana S.A. E.S.P., al igual que otras seis empresas del Valle de Aburrá, opera el servicio de aseo a través de INTERASEO S.A. E.S.P, el cual dispone los desechos sólidos en el relleno sanitario Curva de Rodas, propiedad de Empresas Varias de Medellín, llegando estos en diversos carros que no siempre corresponden al mismo municipio, (por razones mecánica, reparaciones y mantenimientos entre otros). Por lo tanto para saber con exactitud el número de toneladas que corresponden a cada municipio, se debe desglosar el total de toneladas recibidas por el relleno de los siete municipios y aplicar conforme a los informes diarios de operación de INTERASEO que consignan el total diario de desechos recolectados, transportados y dispuestos por Municipio.

Así mismo, efectúa la siguiente consideración:

“Consideramos fundamental y necesario antes de concluir el proceso del recurso de reposición; realizar la inspección ocular, por parte de los funcionarios designados por Ustedes, con el fin de verificar la información, considerando lo complejo de la realización de la operación que dificulta la recopilación y procesamiento de la información, razón esta que genera dudas muy fundamentadas de Ustedes, pero las cuales estamos dispuestos a clarificar en su totalidad”.

Para la CRA es preciso señalar que los costos administrativos ya se reconocen en el componente “gastos administrativos”, según se establece en la metodología referida en el acto impugnado. De esta forma, el costo del contrato de administración del recurso humano ya está siendo reconocido dentro del 40% definido para los gastos de administración. Es imperativo señalar que los costos administrativos no hacen parte de las prestaciones sociales vigentes, según el régimen laboral Colombiano.

Adicionalmente, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, ya había

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa COPASEO S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 175 de 2001.

considerado importante la realización de una inspección ocular y por tal razón procedió a la implementación de la prueba.

Inspección Ocular:

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Auto 07 de 2001 y con el fin de verificar las condiciones de prestación del servicio de aseo en el municipio de Copacabana, los ingenieros comisionados para tal fin, se desplazaron el día miércoles 30 de enero de 2002, al municipio de Copacabana, Antioquia, con el fin de practicar la inspección ocular decretada.

1. En primera instancia se hizo visita a la base de operaciones. Allí se efectuó una revisión de las rutas existentes en la programación diaria para la prestación del servicio, así como una verificación e identificación del micro ruteo en los planos del sistema de información geográfico. Igualmente se verificó la forma como se llevan los registros del servicio prestado por cada ruta incluyendo datos sobre toneladas de residuos dispuestos.

En estas mismas oficinas, en compañía del supervisor del municipio, se establecieron las rutas correspondientes al día miércoles, así como los vehículos asignados para ese día; se encontró que para ese día se debía prestar el servicio de recolección en las rutas 2042101, 2042102 y 2042301 (rural un día a la semana), utilizando los compactadores OL 1386 de 14y3, OKA 434 de 14Y3 y la volqueta OKA 292 (se aclara que para el 2000 las rutas estaban identificadas como 301, 302 y 303, que en el nuevo microruteo quedaron como se estipuló anteriormente).

Posteriormente, los asesores comisionados por la CRA, en compañía de los ingenieros John Jairo Cardona, coordinador de la zona norte, el supervisor del municipio, hicieron visita en terreno para comprobar que efectivamente estos vehículos se encontraban realizando las rutas asignadas. En particular se pudo observar que Copaseo SA ESP., prestador del servicio en el municipio de Copacabana, hace cobertura de las zonas rurales, y que por las condiciones topográficas, trazado, especificaciones (ancho de vías) y estados de las vías de esas zonas, la recolección de residuos sólidos debe ejecutarse, para ciertos sectores, preferiblemente en volquetas.

2. Cabe anotar, que el lunes 28 de enero, se hizo la inspección ocular al sitio de disposición final de residuos sólidos en la Curva de Rodas, operado y administrado por las Empresas Varias de Medellín, en el cual se disponen los residuos sólidos provenientes del municipio de Copacabana. Allí se verificó en terreno, el sistema operativo, en particular lo correspondiente al control de la entrada y salida de vehículos, así como el registro de toneladas dispuestas. El peso del vehículo según báscula, es registrado a la entrada y la salida del relleno, determinando por diferencia las toneladas de residuos sólidos depositados por cada vehículo. Los conductores reciben por parte del administrador del relleno, un recibo en el cual se especifican el número de placa del vehículo, la fecha, el número de comprobante, la empresa a la cual pertenece dicho vehículo, hora de entrada, hora de salida, peso de entrada, peso de salida y peso depositado. El registro de los vehículos corresponde a una asignación previa a un determinado municipio del grupo operado por Interaseo SA ESP. En consecuencia, la información de algunos registros no corresponde al municipio del cual provienen los residuos, sino del municipio al cual está asignado el vehículo.

El ingeniero Wilson F. Bodhert, encargado del sitio de disposición final, explicó algunos inconvenientes existentes en la actualidad con respecto al funcionamiento de la báscula y a la precisión y nivel de confianza de los datos que se entregan a cada vehículo en el registro impreso. Por ejemplo, se encontraron vehículos con la misma hora de entrada y salida al sitio de disposición final. Igualmente, el ingeniero comentó sobre la alteración que puede haber en el peso por causa de una inadecuada operación de frenado del vehículo al momento de abordar la báscula. En la actualidad Empresas Varias de Medellín adelanta proceso de reclamación legal por el contrato de suministro, instalación y puesta en funcionamiento de la báscula de la Curva de Rodas, lo que impide que la empresa tome medidas para ajustar debidamente su funcionamiento, pues las cláusulas de funcionamiento y las pólizas de calidad y garantía se encuentran aún vigentes, impidiendo cualquier mantenimiento y ajuste de la báscula por parte de las Empresas Varias de Medellín.

En las oficinas administrativas de Empresas Varias de Medellín se solicitó formalmente copia

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa COPASEO S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 175 de 2001.

de los registros mes a mes de los residuos sólidos durante el año 2000, dispuestos por la empresa Copaseo S.A. E.S.P. , la cual se anexa al expediente de la presente actuación administrativa.

Una vez terminada la visita ocular en el municipio de Copacabana, en la base de Serviaseo Itagüí, centro de control de operaciones de la zona sur de Interaseo S.A. E. S. P., de la cual forma parte Copaseo S.A. E.S.P., se confrontó la información reportada en el recurso de reposición por Copaseo S.A. E.S.P. respecto de los registros de programación diarias de recolección que lleva la empresa para determinar la consistencia del promedio semanal de toneladas determinadas a partir de la muestra con las doce semanas, con las cuales definen un valor de 162.37 toneladas semanales. Se hizo con los mismos registros una nueva muestra, con la cual se pudo determinar un total de 157.057 toneladas por semana, corroborando la confiabilidad de la muestra. Igualmente, se verificaron las especificaciones de la flota reportada, respecto de sus capacidades.

El siguiente cuadro del Operador Interaseo, refleja un comparativo de residuos sólidos dispuestos por Municipio; se puede confrontar la información suministrada por el operador del sitio de disposición final, la de la empresa prestadora, el ajuste señalado por la misma empresa y la información suministrada por la empresa como resultado de la muestra solicitada.

**CUADRO COMPARATIVO DE RESIDUOS SÓLIDOS
DISPUESTOS POR MUNICIPIOS DEL OPERADOR INTERASEO SA
EN EL AÑO 2000**

EMPRESA MUNICIPIO	PORTOTAL	TOTAL REP (Ajustado)	INTERASEO	REPORTE MUESTRA
ITAGUI (Ton)	42690.61	44371		47068.32
Valor factura				
valor /Ton				
GIRARDOTA	4190.13	3989		5201.56
Valor factura				
valor /Ton				
COPACABANA	6191.45	6390		8443.24
Valor factura				
valor /Ton				
CALDAS	8279.19	8412		7580.09
Valor factura				
valor /Ton				
LA ESTRELLA	7252.64	7179		7465.64
Valor factura				
valor /Ton				
SABANETA	4607.172	5018		8142.94
Valor factura				
valor /Ton				
BELLO	60183.777	58190		49647.6
Valor factura				
valor /Ton				
Total Toneladas año 2000	133394.969	133549		133549.39

III. ANÁLISIS DE LA CRA

En cuanto a los fundamentos técnicos esgrimidos por el recurrente, es preciso señalar lo siguiente:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa COPASEO S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 175 de 2001.

En cuanto al costo de inversión en vehículos, es preciso señalar que la información allegada por la empresa en cuanto al número de vehículos utilizados, sí se tuvo en cuenta para la fijación del CRT. Esta información se utilizó para establecer la flota actual con la que cuenta la empresa, lo cual es un insumo sobre el cual se aplica la metodología referida en la Resolución recurrida. Lo que ocurre es que de acuerdo con esta metodología, independientemente del número de vehículos con que la empresa preste el servicio, se realiza un ajuste como resultado de acotar el exceso de capacidad de transporte entre 20% y 40%. Como resultado de este ajuste, el valor de inversión en vehículos determinados por la Comisión, puede ser inferior al real reportado por la empresa. Debe entenderse que se está fijando un CRT para el municipio de Copacabana, utilizando información reportada por la Empresa Copaseo SA ESP, como aproximación a las condiciones de prestación en el municipio, lo cual no quiere decir que se esté estimando el costo de inversión en vehículos de una Empresa en particular. Así las cosas, la CRA reconoce un costo de inversión en vehículos asociado a una capacidad de transporte de residuos sólidos, incluyendo una capacidad excedente a la necesaria para transportar las toneladas efectivamente reportadas, reconociendo una capacidad de respaldo y una flexibilidad para ajustarse a las condiciones particulares del municipio.

El cálculo de la CRA se asocia a una flota que sirve de referencia. Las empresas que presten el servicio en el municipio conformarán su flota para obtener una capacidad de recolección y transporte de residuos sólidos de la forma que más le convenga y que le genere una mayor eficiencia.

Cabe aclarar que con la información allegada dentro del trámite del recurso de reposición, que difiere en alguna medida de la reportada para la toma de la decisión inicial, se analizó nuevamente el componente de inversión en vehículos, como se verá en el aparte correspondiente al recálculo del CRT.

De otra parte, en cuanto al supuesto error en el componente de costo de combustible, cabe anotar que el valor de \$2.180/galón corresponde a pesos de junio del 2001, mientras que el valor de \$2.018/galón corresponde a pesos de julio del año 2000. Puede verificarse que estos dos valores son equivalentes.

En cuanto al costo de personal y al costo de dotación, es preciso señalar que al ajustar el número de vehículos como resultado de acotar el exceso de capacidad de transporte, el personal y las correspondientes dotaciones quedan también ajustados, en consistencia con el criterio explicado para el costo de inversión en vehículos.

En este mismo sentido, cabe resaltar que al establecer un exceso de capacidad máximo, además de estar aplicando un criterio de eficiencia como lo ordena la Ley 142 de 1994, se está siendo consistente con lo observado en cuanto a utilización de la flota de vehículos en diferentes municipios; esto es, un mismo vehículo es utilizado en más de un municipio. Por tanto, los usuarios de uno sólo de ellos no deben pagar en sus tarifas por la totalidad del costo de inversión correspondiente.

Que de otro lado y en relación con los fundamentos jurídicos del recurso, la empresa manifiesta que *"(...) desde el punto de vista estricto del debido proceso, los elementos de juicio aportados en materia de costo de combustible, número de vehículos y costos laborales, deben ser considerados y valorados para efectos de la decisión, pues la norma indica que ésta se tomará con base en las pruebas e informes disponibles"*. Y es así como *"cuando el debido proceso se transgrede se configura la causal anulatoria de los actos definida por la doctrina como expedición irregular(...)"*, por lo que *"es fundamental en esta vía gubernativa incorporar la valoración de los informes y datos reales de la operación, remitidos con base en la solicitud instaurada para el efecto por el organismo"*.

Así mismo, señala que la causal anulatoria de los actos administrativos conocida como expedición irregular, *"se puede armonizar con la causal de violación de norma de derecho la modalidad de error de hecho(...)"*.

La expedición irregular constituyente de un vicio de forma en el acto administrativo, sugiere la falta de sujeción de la administración en la expedición del acto a las formalidades a las que debió supeditarse; en este sentido el profesor Carlos Betancur Jaramillo manifiesta que: "todo

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa COPASEO S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 175 de 2001.

acto administrativo está sujeto a cierto formulismo, en otras palabras, como lo dice Rivero, él debe ser tomado con sujeción a un procedimiento y a unas formas determinadas. Así el vicio resulta de las reglas que tales aspectos regulan¹.

De otro lado, se tiene que el error de hecho, es aquella causal de anulación de los actos administrativos que se configura cuando "... la autoridad administrativa funda su decisión sobre un hecho falso o materialmente inexacto y a través de él se pronuncia²".

Sobre el particular cabe destacar que, en efecto, la empresa allegó, mediante comunicación radicada en esta entidad con el número CRA 1969 de fecha 14 de mayo de 2001, la información complementaria que esta entidad le solicitara mediante oficio CRA 1904 el 3 de mayo de 2001, relativa a los estados financieros, al costo de combustible, número de vehículos y costos laborales.

La información allegada por la empresa en cuanto al número de vehículos utilizados, sí se tuvo en cuenta para la fijación del CRT. Esta información se utilizó para establecer la flota actual con la que cuenta la empresa, lo cual es un insumo sobre el cual se aplica la metodología referida en la Resolución recurrida. Lo que ocurre es que, como se expresó anteriormente, de acuerdo con esta metodología, independientemente del número de vehículos con que la empresa preste el servicio, se realiza un ajuste como resultado de acotar el exceso de capacidad de transporte entre 20% y 40%. Como resultado de este ajuste, el valor de inversión en vehículos reconocido por la Comisión, puede ser inferior al real reportado por la empresa.

Debe entenderse que se está fijando un CRT para el municipio respectivo, utilizando información reportada por la Empresa como aproximación a las condiciones de prestación en el municipio, lo cual no quiere decir que se esté estimando el costo de inversión en vehículos de una Empresa en particular. Así las cosas, la CRA reconoce un costo de inversión en vehículos asociado a una capacidad de transporte de residuos sólido, incluyendo una capacidad excedente a la necesaria para transportar las toneladas efectivamente reportadas, reconociendo una capacidad de respaldo y una flexibilidad para ajustarse a las condiciones particulares del municipio.

El cálculo de la CRA se asocia a una flota que sirve de referencia, incluyendo un exceso de capacidad. Las empresas que presten el servicio en el municipio conformarán su flota para obtener una capacidad de recolección y transporte de residuos sólidos de la forma que más le convenga y que le genere una mayor eficiencia. El cálculo del costo de personal y del costo de combustible es consistente con esa capacidad de transporte. Para este efecto se reconocen datos reportados por la Empresa en materia de salarios y distancias promedio recorridas, entre otros.

Los criterios que utilizó la CRA para el cálculo del CRT, se enmarcan dentro de lo establecido en los siguientes apartes, entre otros, de la Ley 142 de 1994:

"ARTICULO 87.- Criterios para definir el régimen tarifario. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

87.1.- Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo (...).

ARTICULO 92.- Restricciones al criterio de recuperación de costos y gastos de operación. En las fórmulas de tarifas las comisiones de regulación garantizarán a los usuarios a lo largo del tiempo los beneficios de la reducción promedio de costos en las empresas que prestan el servicio; y, al mismo tiempo, darán incentivos a las empresas para ser más eficientes que el promedio, y para apropiarse los beneficios de la mayor eficiencia.

¹ Betancur Jaramillo, Carlos, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, 1996, página 202.

² Ibidem, página 215.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa COPASEO S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 175 de 2001.

Con ese propósito, al definir en las fórmulas los costos y gastos típicos de operación de las empresas de servicios públicos, las comisiones utilizarán no solo la información propia de la empresa, sino la de otras empresas que operen en condiciones similares, pero que sean más eficientes.

También podrán las comisiones, con el mismo propósito, corregir en las fórmulas los índices de precios aplicables a los costos y gastos de la empresa con un factor que mida los aumentos de productividad que se esperan en ella, y permitir que la fórmula distribuya entre la empresa y el usuario los beneficios de tales aumentos".

Al reconocer en el cálculo del costo de inversión en vehículos un exceso de capacidad de recolección y transporte de residuos sólidos entre el 20% y el 40%, que es uno de los determinantes de los costos de personal y combustible, se está siendo consistentes con la fijación de un precio techo o máximo, que permitirá a las empresas que operen en el municipio obtener un mayor beneficio en la medida en que aumenten su eficiencia. Así mismo, los criterios aplicados en el cálculo de este costo máximo permiten trasladar a los usuarios los beneficios de una prestación eficiente del servicio público de aseo, independientemente de cuál sea la Empresa que preste el servicio.

Por lo expuesto anteriormente, queda desestimado el cargo del recurrente relativo a la presunta violación por parte de la CRA del debido proceso, dada la supuesta ausencia de valoración del acervo probatorio aportado durante la actuación administrativa; así mismo, como se demostró, el acto recurrido no se expidió en forma irregular, y tampoco se configuró error de hecho toda vez que la decisión contenida en la resolución impugnada se basó en la información reportada a la cual se le aplicó la metodología referida en el acto recurrido, y el mismo se encuentra con las formalidades propias.

CÁLCULO DEL CRT

A partir de la argumentación esgrimida por el recurrente en su recurso de reposición y de las pruebas recopiladas en el período probatorio, de conformidad con lo señalado en los Autos 07 de 2001 y Auto 04 de 2002, y de acuerdo con el capítulo de pruebas de la presente resolución, se obtuvo el siguiente resultado:

COSTO	\$ de julio de 2000 por tonelada
COSTO DE INVERSIÓN EN VEHÍCULOS	13.914
COSTO DE PERSONAL DE OPERACIÓN	10.241
COSTO DE DOTACIONES	250
COSTO DE COMBUSTIBLE	4.212
COSTO DE MANTENIMIENTO Y REPARACION	2.388
OTROS COSTOS DE OPERACIÓN	4.651
TOTAL COSTOS OPERATIVOS	35.656
GASTOS ADMINISTRATIVOS	14.263
CRT	49.919

Se presenta a continuación el cálculo por cada uno de los componentes del costo:

a. Cálculo del costo de Inversión en Vehículos:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa COPASEO S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 175 de 2001.

CÁLCULO DEL COSTO DE INVERSIÓN EN VEHÍCULOS
(\$ de Julio de 2000)

	25Y ³	16Y ³	14Y ³	VOLQUETA	12Y ³	TOTAL
Número de Vehículos			2,03	0,83	1,00	3,87
Valor de adquisición (\$miles/V)			187,000	66,000	120,000	
Capacidad Efectiva (Tons/viaje/V)			7	4,0	6	
Número de viajes/día			2,00	2,25	2,00	
Días trabajados a la semana			4,50	2,0	5,0	
Capacidad Efectiva (Tons./semana)	0,00	0,00	128,01	15,00	60,00	203
Toneladas transportadas Reportadas			106,68	11	45	162,37
Verificación Exceso de Capacidad de Transporte			20%	40%	33%	25,03%
INVERSIÓN EN VEHÍCULOS (\$millones)	0	0	285	18	100	403
COSTO ANUAL VEHÍCULOS (\$millones)	0,00	0,00	83,01	5,34	29,13	117,48
COSTO VEHÍCULOS (\$/Ton)			14.964	9.585	12.455	13.914

PARÁMETROS DE LA ANUALIDAD

VIDA ÚTIL DE LOS VEHÍCULOS (AÑOS)	5
TASA	14%

Como se explicó en la Resolución CRA 175 de 2001, el valor de la inversión en vehículos es determinado teniendo en cuenta el número reportado de vehículos de cada tipo y la capacidad efectiva de recolección y transporte de residuos, con lo cual se pudo determinar el exceso de capacidad como la diferencia porcentual entre capacidad efectiva y toneladas transportadas reportadas.

De las pruebas allegadas durante el trámite del recurso de la presente actuación, se pudo determinar que la empresa Copaseo SA ESP, presta el servicio en 10 rutas de recolección, según el cuadro de "Rutas atendidas", folios 72 a 81 de la carpeta 3 del expediente, que coincide con las rutas incluidas en el Anexo 6 "Promedio semanal de Toneladas", folios 72 a 81 de la carpeta 3 del expediente.

En el contenido de la información de rutas atendidas en el municipio de Copacabana y en las respuestas al cuestionario dadas por el Gerente de la Empresa Interaseo SA ESP, se observa que la empresa prestó el servicio de recolección y transporte con dos (2) vehículos compactadores de 14Y3, uno (1) de 12Y3 y una (1) volqueta de 5m3. Uno de los compactadores de 14Y3 trabaja seis días a la semana y el otro dos días a la semana, el compactador de 12Y3 trabaja 5 días a la semana y la volqueta dos días, como consta en los folios 83 a 92 del documento "pruebas para el trámite del recurso de reposición", de la carpeta 3 del expediente.

Del cuadro "rutas atendidas", se obtiene que los compactadores de 14Y3 laboran un promedio de dos viajes por día, de acuerdo a lo suministrado en el Anexo 3 "Rutas atendidas" folio 96 consolidado del Anexo 5 "Tiempo Promedio por Ruta" folios 83 a 92 de la carpeta 3 del expediente. El compactador de 12Y3 en promedio ejecuta 1.8 viajes por día; y la volqueta, 2.25 viajes por día. Para hacer concordante el periodo de recuperación de la inversión de 5 años con el uso del vehículo y para asociar el exceso de capacidad aceptado a una capacidad instalada real, debe, de acuerdo con la información reportada, hacerse en el caso de los compactadores un promedio de 2 viajes diarios y para el caso de la volqueta, los 2.25 viajes diarios reportados. Además, cabe resaltar que los vehículos reportados por la Empresa son modelos anteriores al 2000, con lo cual se le está dando un margen operativo adicional.

El valor de toneladas dispuestas para este cálculo, corresponde a las reportadas en el informe de respuestas al auto, incluidas en el folio 485 del tomo 1 de la carpeta 3 del expediente, de Serviaseo Itagüí, donde se presenta el cuadro resumen de toneladas dispuestas en cada uno de los municipios, donde el operador presta el servicio y que coincide para el año 2000, con el valor acumulado reportado por el operador del sitio de disposición final, Empresas Varias de Medellín, en el cual consolida el total de toneladas facturadas para los siete municipios donde opera Interaseo SA ESP.

Para el cálculo del exceso de capacidad, se toma del total de toneladas semanales obtenidas en la muestra, la ponderación por tipo de vehículo, que para los compactadores de 14Y3 es del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa COPASEO S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 175 de 2001.

65.7% (106.68 toneladas a la semana), para el compactador de 12Y3 27.7% (44.97 toneladas a la semana) y para la volqueta, del 6.6% (10.72 toneladas a la semana).

El estimativo del costo anual de vehículos, se hace considerando cinco años de vida útil de los vehículos y una tasa del 14%; el costo de mantenimiento y reparación de los vehículos se calcula como el 5% del valor total de la inversión en vehículos.

b. Cálculo del costo de personal

CÁLCULO DEL COSTO DE PERSONAL DE OPERACIÓN
(\$ de julio de 2000)

	No.	Salario Mensual (\$Miles)	Total Salarios/Año	Factor Prestacional	TOTAL GASTO ANUAL
Número de vehículos	3,87				
Empleados Operativos Directos					
Choferes	3,87	462,00	21.430,02	1,622	34.759
Operarios	8,6	270,00	27.748,61	1,622	45.008
Supervisores	1,0	344,40	4.132,80	1,622	6.703
TOTAL	13,4				86.471
INDICE (No.Operarios/No.Vehículos)	3,5				
TONELADAS REPORTADAS (Ton/año)					8.443
COSTO PERSONAL (\$/Ton)					10.241

El cálculo del costo de personal determinado en pesos/tonelada se estableció a partir del número de operarios asignados a cada vehículo y observados durante la inspección ocular, en la cual se pudo determinar que los compactadores efectivamente requieren de dos operarios y que las volquetas requieren de tres operarios. Este requerimiento de personal se asignó en una cantidad proporcional al número y tipo de vehículos utilizados en el cálculo del costo de inversión. Se utiliza el valor de los salarios reportados por la Empresa, según folio 68 carpeta 1 del expediente, el cual se adoptó en la Resolución CRA 175 de 2001. El factor prestacional se ajusta a 1.62%, luego de descontar 0.1278, correspondiente al costo del contrato de administración del recurso humano, el cual no forma parte integrante del factor prestacional de conformidad con nuestra legislación vigente. Para efectos del cálculo de la CRA, el costo del contrato de administración del recurso humano está contemplado dentro del 40% definido para los gastos de administración, como cualquier otro gasto administrativo.

c. Costo de dotaciones

CALCULO DEL COSTO DE DOTACIONES
(\$ de julio de 2000)

	No.	No. Dotaciones /Año	Costo promedio por Dotacion (\$miles)	TOTAL GASTO DOTACIONES
Empleados Operativos				
Choferes	3,87	3	43	498,6422637
Operarios	8,56438714	3	57	1473,656967
Supervisores	1	3	46	138
TOTAL	13,429831			2110,299231
COSTO DOTACION (\$/Ton)				250

Este costo se relaciona directamente con el número de operarios asignados y el número de dotaciones de Ley.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa COPASEO S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 175 de 2001.

d. Costo de combustible

CÁLCULO DEL COSTO DE COMBUSTIBLE
(\$ de julio de 2000)

	25Y ³	16Y ³	14Y ³	VOLQUETA	12Y3	TOTAL
Numero de Vehiculos	0,00	0,00	2,03	0,83	1,00	3,87
Días trabajados a la semana	0	0	5	2	5	
Numero de viajes/día	0	0	2	2	2	
Recorrido en Recoleccion/viaje (kms)			15,00	15,00	15,00	
Recorrido de Transporte/viaje (kms)			28,00	28,00	28,00	
Recorrido en Recoleccion Anual (kms)	0,00	0,00	14.264,25	2.925,58	7.800,00	24.989,83
Recorrido en Transporte Anual (kms)	0,00	0,00	26.626,60	5.461,09	14.560,00	46.647,69
Rendimiento Combustible en Recoleccion (Km/gls)			2,00	2,00	2,00	6,00
Rendimiento Combustible en Transporte (Km/gls)			9,00	10,00	9,00	28,00
Total Consumo de Combustible (gls/año)		0,00	10.090,64	2.008,90	5.517,78	17.617
Costo Total Combustible anual (Miles \$)	#VALOR!	0	20.368	4.055	11.138	35.561
Costo Combustible (\$/Ton)						4.212

VALOR DEL COMBUSTIBLE (\$JUNIO 2001)	2.180,00
VALOR DEL COMBUSTIBLE (\$JULIO 2000)	2.018,52

En cuanto al supuesto error de transcripción en el componente de costo de combustible, se reitera, que el valor de \$2.180/galón corresponde a pesos de junio del 2001, mientras que el valor de \$2.018/galón corresponde a pesos de julio del año 2000 año base para la actuación administrativa. Puede verificarse que estos dos valores son equivalentes. Por lo tanto, este costo unitario por galón no se modifica respecto de la Resolución recurrida. Sin embargo, el total del costo por tonelada varía de acuerdo al número de vehículos determinados.

En la medida en que efectivamente la cantidad de basura generada semanalmente no se afecta por la frecuencia de recolección, el total de Ton-Km procesadas no varía con la frecuencia de recolección. En estas condiciones, el mismo equipo automotor que moviliza los residuos sólidos con una frecuencia de dos veces por semana, puede movilizar esos mismos residuos con una frecuencia estándar de tres veces por semana, ya que se está disponiendo de una holgura en la disponibilidad de vehículos entre el 20 y el 40 %. Esta mayor utilización de los vehículos implica un ajuste, en este caso, con el alargamiento de las rutas para que todos los vehículos recolectores se llenen antes de viajar al sitio de disposición final, lo que implica mayores kilómetros por recorrido en las rutas y por ende, un mayor costo a reconocer por combustible en el recorrido.

De acuerdo a lo anterior, los demás valores se ajustan siguiendo la metodología establecida, llegando al valor del CRT de cuarenta y nueve mil novecientos diecinueve (49919 \$/tonelada de julio de 2000, expresado en \$/tonelada), para una frecuencia estándar de tres veces por semana.

Que con base en el Costo de Recolección y Transporte que se fija en la presente Resolución, se deberán calcular las tarifas del servicio de aseo para el municipio de Copacabana, de acuerdo con los demás componentes contenidos en la Resolución CRA 151 de 2001.

Que en consecuencia, las empresas prestadoras del servicio de aseo en el municipio de Copacabana, deberán modificar sus planes de ajuste, con el fin de adecuarlos al CRT que se fija en la presente Resolución, los cuales deberán ser enviados a la CRA para su información, y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para su vigilancia y control;

Que en la regulación tarifaria del servicio de aseo, Artículo 4.2.2.1 de la Resolución 151 de 2001, se ha definido el servicio estándar de aseo como el costo máximo a reconocer por el componente de recolección y transporte prestado puerta a puerta con una frecuencia de tres veces por semana.

Que en el Artículo 4.2.4.1 ídem, se determina que si en el contrato de condiciones uniformes se establecen frecuencias de recolección y transporte de residuos sólidos menores a tres veces por semana, será necesario efectuar un descuento en la tarifa máxima.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa COPASEO S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 175 de 2001.

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico se encuentra adelantando los estudios necesarios para expedir el Nuevo Marco Regulatorio de los servicios de agua potable y saneamiento básico, el cual deberán observar, al momento de su expedición, todos los prestadores de estos servicios, a nivel nacional.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 de la Ley 142 de 1994, es función de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vigilar y controlar el cumplimiento de leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad. Por ello, en la presente resolución se solicitará a dicho organismo que, en el ámbito de sus competencias, efectúe la vigilancia y control del cumplimiento de la presente resolución;

Que por todo lo anterior, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR la Resolución CRA 175 de 2001, y en su lugar, fijar para el municipio de Copacabana, Antioquia, un costo máximo de Recolección y Transporte por Tonelada (CRT) de cuarenta y nueve mil novecientos diecinueve pesos (49.919 \$/tonelada de julio de 2000), para una frecuencia estándar de tres veces por semana. Con base en éste la entidad tarifaria local deberá calcular las tarifas máximas de prestación del servicio de aseo, de conformidad con los demás componentes y valores definidos en la regulación vigente, así como en las demás normas que expida la CRA.

Parágrafo. Las empresas de Copacabana (Antioquia) deberán modificar sus planes de ajuste, con el fin de adecuarlos al CRT máximo que se fija en la presente Resolución, los cuales deberán ser enviados a la CRA para su información, y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para su vigilancia y control.

ARTÍCULO SEGUNDO .- COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a las empresas prestadoras del servicio de aseo que operen en el municipio de Copacabana, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO.- SOLICITAR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, en el ámbito de sus competencias, efectúe la vigilancia y el control del cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al representante legal de la empresa Aseo Copacabana SA ESP, al Personero Municipal de Copacabana, al Alcalde Municipal de Copacabana.

ARTÍCULO QUINTO.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 4 de FEB. de 2001


LUIS CARLOS RAMÍREZ MÚNERA
Presidente


JORGE ENRIQUE ÁNGEL GÓMEZ
Director Ejecutivo